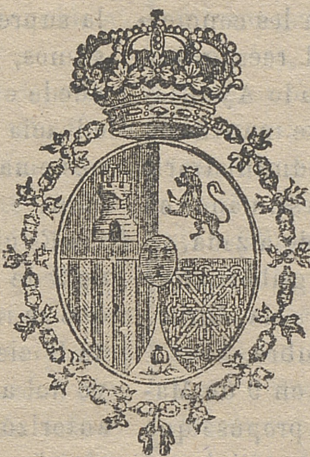


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Julio de 1912.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

Art. 2.º El descanso de noche á que se refiere el artículo precedente, tendrá una duracion mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibicion:

1.º Los casos de fuerza mayor; y

2.º Aquellas industrias agrícolas, y aquéllas en que se utilice para el trabajo materias susceptibles de alteracion, siempre que no hubiere otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 20 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposicion y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales. Las reincidencias dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 5.º La prohibicion del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1914, con excepcion de las industrias textiles, que se someterán al régimen que establece el párrafo siguiente:

En las industrias textiles se prohibirá el trabajo de las mujeres casadas y viudas con hijos en 14 de Enero de 1914. En cuanto á las mujeres solteras y viudas sin hijos, se reducirá por lo menos en un 6 por 100 anual el número de las empleadas en el

trabajo nocturno hasta 14 de Enero de 1920, des de cuya fecha quedará en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiera esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de 1912.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 12 de Julio de 1912.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente sobre recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castellon, contra acuerdo de la Delegacion de Hacienda de aquella provincia, por el que se concertó con la Empresa de la Plaza de Toros de dicha ciudad, el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos sobre los billetes de una corrida de toros, por la cantidad de pesetas 4.989,51,

en la que iba incluida la de 2.138,36 pesetas correspondientes al recargo municipal, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comision permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Delegacion de Hacienda de Castellón, consultó á la Direccion General del Timbre, en telegrama de 7 de Marzo último, si el concierto que la Empresa de la Plaza de Toros se proponía solicitar para la corrida del 17 del mismo mes, debía limitarse al impuesto del Estado ó extenderse también á los recargos de la Junta de Proteccion á la Infancia y el concedido á los Ayuntamientos.

»Que dicho Centro directivo contestó á esta consulta manifestando que los recargos estaban comprendidos en la Real orden de 2 de Marzo, que autorizó esos conciertos, pero que si el Ayuntamiento rechazaba la inclusion, lo dijera al Delegado oficialmente exponiendo cuanto la Corporacion alegara.

»Que con fecha 16 del propio mes de Marzo el Ayuntamiento acusó recibo del traslado de la Real orden del dia 2, manifestando al Delegado de Hacienda que el recargo señalado por la Corporacion sobre el impuesto de Timbre



de los billetes de espectáculos es el de 10 por 100 del valor de las localidades y entradas en las funciones de teatros, cines y circos y el 15 por 100 en las corridas de toros, novilladas, becerradas y demás análogas, y

»Que el Ayuntamiento había acordado la administración autónoma de sus recargos en uso de la facultad que la Ley le confiere, formando al efecto sus Ordenanzas.

»Que el día 12 del mismo mes, á petición del empresario de la Plaza de Toros de Castellón, se celebró y aprobó por la Delegación de Hacienda el concierto para el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos por la corrida de toros que había de verificarse el día 17 sobre la base de 43 por ciento del importe de las localidades y entradas, según aforo, ó sea por la cantidad total de pesetas 4.989'51, de las que correspondían 2.138'33 al Tesoro por su cuota del 15 por 100 y 712'79 á la Junta provincial de Protección de la infancia y extinción de la mendicidad por su recargo de 5 por 100.

»Que puesto en conocimiento de la Alcaldía este concierto, la misma, en nombre de la Corporación municipal, y cumpliendo un acuerdo del día 13, elevó á V. E. un escrito con fecha del día 15, presentado en el Registro general de ese Ministerio el día 25, ó sea ocho días después de celebrada la corrida, en cuyo escrito se solicita se revoque el acuerdo de la Delegación que aprobó el concierto, y que se indemnice á la Corporación de los perjuicios que se le han irrogado, y que en lo sucesivo se abstenga dicha Delegación de incluir en los conciertos que celebre los recargos municipales, en justo respeto á lo que dispone el art. 9.º, párrafo 4.º de la ley de Supresión del impuesto de Consumos.

»Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos, teniendo en cuenta que aunque el recurso va dirigido á V. E., compete su resolución al Tribunal gubernativo por tratarse de una reclamación contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, propuso que por dicho Tribunal se declarase mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo del Timbre sobre los billetes de espectáculos, y se ordenara al De-

legado que en lo sucesivo se abstuviese de incluir en los conciertos que celebre, el recargo correspondiente al citado Ayuntamiento, mientras éste mantuviese su acuerdo de administrarlo autónomamente, desestimando en lo demás el recurso de alzada.

»Que el Tribunal gubernativo acordó que informara la Dirección General del Timbre.

»Que este Centro, en 9 de Mayo próximo pasado, propuso que se elevara el expediente á la resolución de V. E. consultándole la conveniencia de resolver lo siguiente:

»1.º Declarar mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo municipal sobre el impuesto del Timbre que grava los billetes de espectáculos públicos, desestimando en lo demás el recurso de referencia, según propone la Dirección general de Propiedades é Impuestos;

»2.º Declarar que en los casos en que los Ayuntamientos administran directamente el expresado recargo, en uso de la facultad que les confiere el párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no proceda aplicar la Real orden de 2 de Marzo último, debiéndose celebrar el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos y el de 5 por 100 con destino á las Juntas de Protección á la Infancia, en la forma que está establecida para cuando no se celebren conciertos, y

»3.º Declarar asimismo que en los demás casos será indispensable que los Ayuntamientos y las citadas Juntas presten su conformidad á los mencionados conciertos, sin cuyo requisito no podrán celebrarse.

»Que conformándose el Tribunal gubernativo con este parecer, eleva el expediente á la resolución de V. E.

»Y en tal estado se remite á informe de esta Comisión permanente.

»Es indudable á juicio de este Consejo, la facultad que corresponde á los Ayuntamientos para administrar con autonomía el recargo establecido á su favor sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos, pues tal facultad está categóricamente consignada en el párrafo 4.º del artículo 9.º de la ley de 12 de Ju-

nio de 1911, que dictó reglas para la supresión del impuesto de Consumos, y tal disposición legal no puede en modo alguno perder su eficacia en virtud de disposiciones emanadas de la Administración.

»Es cierto que la Real orden de 2 de Marzo del corriente año, que se invoca por la Delegación de Hacienda de Castellón en apoyo del acuerdo recurrido, y que autorizó á los Delegados de Hacienda para celebrar respecto al impuesto del Timbre, conciertos con las Empresas de espectáculos, exigió, entre otras condiciones, que dichas Empresas se obligasen á anticipar el pago del impuesto y recargos correspondientes á cada 10 funciones consecutivas; pero esta condición fué puesta seguramente partiendo de la base de que las entidades y Corporaciones interesadas en tales recargos presten su aprobación al concierto, y no con el ánimo, pues otra cosa no cabe suponer en buenos términos de Derecho, de establecer una limitación á lo que tiene su raíz y fundamento en un precepto legal.

»Por tanto, el acuerdo recurrido en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón á administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede ó no debe prevalecer, y en su consecuencia, debe declarársele mal dictado.

»Ahora bien; no estima el Consejo que de tal declaración deba seguirse la indemnización de perjuicios que reclama el Ayuntamiento.

»Para sostener esta opinión basta recordar algunos de los antecedentes que quedan consignados, á saber:

»Que una vez puesto en conocimiento del Ayuntamiento el concierto celebrado, éste no formuló protesta alguna ante la Administración hasta el día 25 de Marzo último, es decir, hasta ocho días después de celebrada la corrida de toros, á cuyos billetes se refería el cargo; y

»Que la Corporación municipal no trató de cobrar directamente el impuesto. No parece justo, por tanto, que quien no reclamó cuando era tiempo de evitar el daño y permitió que se hiciera efectivo el recargo bajo la forma de un concierto, trate de obtener ahora una indemnización por sus puestos perjuicios.

»Dicho esto, queda por exami-

nar la declaración de carácter general propuesta por la Dirección del Timbre, es á saber: que cuando los Ayuntamientos y Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad no presten su conformidad á los mencionados conciertos, no puedan estos celebrarse. Esta Comisión permanente no puede prestar su conformidad á esta propuesta por las razones que pasa á exponer con la mayor concisión posible.

»El párrafo 3.º del art. 196 de la vigente ley del Timbre, autoriza al Ministro de Hacienda para contratar con las Empresas de espectáculos públicos el pago de ese impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del impuesto del aforo de las localidades. Desenvolvimiento de este precepto es la Real orden de 2 de Marzo último.

»Pues bien, si los conciertos no pudieran celebrarse cuando las entidades y Corporaciones interesadas en los recargos no prestaran su conformidad, resultaría que la facultad que la Ley concede á la Administración para escoger esta forma de recaudación, quedaría sometida á la voluntad ó soberanía de aquellas, y en su consecuencia coartada la iniciativa del Ministerio de Hacienda en tan importante materia tributaria.

»No existe, por otra parte, inconveniente ni dificultad legal alguna en que subsista la autonomía de los Ayuntamientos para recaudar y administrar directamente sus recargos con el ejercicio por parte de la Administración de la facultad que la Ley le concede de concertar por tanto alzado el impuesto del Timbre, y de aquí que el Consejo estime que la aclaración que precisa hacer á la Real orden de 2 de Marzo próximo pasado es la de que en el caso que las Corporaciones interesadas en los recargos no presten su conformidad, los Delegados de Hacienda, si así conviniera á la Empresa solicitante, limitarán el concierto á las cuotas del Tesoro.

»De esta suerte, la Administración no verá mermadas las facultades que la Ley le confiere, y no rectificará, por otra parte, el criterio en que se inspiró al dictar la Real orden tantas veces repetida, manteniendo en aquélla que le conviene las facilidades que para el pago del impuesto otorgó á las Empresas de espectáculos.



»Por todo lo expuesto, el Consejo constituido en Comisión permanente opina:

»1.º Que el acuerdo recurrido en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón, á administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede ó no debe prevalecer, y en su consecuencia debe revocarse;

»2.º Que no procede reconocer á dicho Ayuntamiento el derecho á ser indemnizado por tal motivo, y

»3.º Que debe aclararse la Real orden de 2 de Marzo último, en el sentido de que, cuando las Entidades y Corporaciones interesadas en los recargos, no presen sus conformidad al concierto, el Delegado de Hacienda, si así conviniera á la Empresa solicitante, deberá limitarlo á las cuotas del Tesoro.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.»

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), en súplica de que quede sin efecto la aprobación de la Ordenanza de carnes, cuyo beneficio se le otorgó por Real orden de 14 de Octubre último; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 25 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido á instancia del Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), en súplica de que quede sin efecto la aprobación de la Ordenanza de carnes, cuyo beneficio se le otorgó por Real orden de 14 de Octubre último.

»Resultando de antecedentes:

»Que deseando el citado Municipio sustituir los medios de exacción del impuesto del Consumo, lo acordó en Junta de asociados y formadas las Ordenanzas corres-

pondientes por Real orden de 14 de Octubre último se acordó su aprobación,

»Que entre las Ordenanzas aprobadas en esa fecha está la de carnes, y que después de algun tiempo el Ayuntamiento de Caravaca encuentra dificultades en su aplicación y solicita que quede sin efecto, fundándose en que su rendimiento sería nulo, porque en aquella ciudad se ofrecen para su planteamiento serias dificultades en atención á que el término municipal se halla compuesto de 13 partidos rurales, sujetos al núcleo mayor de población, distando el que menos tres kilómetros y el que más 40, constituyendo la población diseminada la mayor parte del vecindario y no siendo tampoco posible la agrupación, por lo que resultaría un fracaso para la gestión municipal y un perjuicio evidente para los intereses del Tesoro.

»Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos opina que siendo la adopción de medios de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, si el Ayuntamiento con la Junta de asociados estima preferible al arbitrio sobre las carnes, el repartimiento general, podrán acordarlo así, quedando siempre responsables del pago del cupo del Tesoro, y que no es necesaria la formación de Ordenanzas para el repartimiento general;

»Que la Dirección general de lo Contencioso informa que no procede autorizar al Ayuntamiento de Caravaca para dejar sin efecto el arbitrio sobre las carnes, y que en su caso únicamente pueden autorizar el repartimiento general para llevar á él la cantidad que se compruebe produce de menos dicho arbitrio de la presupuestada, no precisándose para el mismo la formación de Ordenanzas, por establecer, tanto el artículo 14 de la ley como el 117 del Reglamento que se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y consignarse en los mismos con toda precisión las reglas á que los repartimientos generales habrán de sujetarse:

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

«Visto el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, cuyo texto literal es el siguiente:

»Los Ayuntamientos de los Mu-

nicipios en que fuese suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario, para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

»a) Arbitrio sobre los solares sin edificar.

»b) Recargo del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos.

»c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad.

»d) Arbitrios sobre inquilinato.

»e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

»f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas.

»g) En último término, el repartimiento general.

»Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste si así lo considerasen beneficioso á sus intereses»:

»Visto el artículo 5.º del Reglamento dictado en 29 de Junio de 1911 para ejecución de la ley anterior, que dice así:

»Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar, con arreglo al artículo 17 de la ley, los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

»En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto, y con preferencia al pago del cupo del Tesoro»:

»Considerando que á tenor de lo taxativamente preceptuado en el artículo 6.º de la ley de supresión del impuesto de Consumos transcrito en el Visto, resulta de una evidencia notoria que el establecimiento del repartimiento general como gravamen sustitutivo del citado impuesto, requiere como circunstancia indispensable que previamente hayan sido utilizados los demás gravámenes que determina el propio artículo 6.º, pues ni gramatical ni lógicamente pueden tener otro alcance las palabras «en último término», estampadas en el apartado letra g de aquel precepto:

Considerando que robustece esta opinión el hecho de que en el último párrafo del mismo ar-

tículo 6.º invocado en el razonamiento anterior, se prescriba que los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre inquilinato, ó simultáneamente con él, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses, pues esta excepción no puede menos de estimarse confirmatoria de la regla general, desde el momento en que si no fuera preciso que el repartimiento general precedieran los demás gravámenes sustitutivos y pudiera utilizarse aquél libremente por los Ayuntamientos, carecería de toda razón lógica la excepción de referencia, y no tendría explicación jurídica posible su establecimiento expreso en la ley:

»Considerando, por tanto, que solicitando el Ayuntamiento de Caravaca en la instancia que ha dado lugar á este expediente, que se le autorice para autorizar el repartimiento general prescindiendo del arbitrio sobre las carnes, es notorio que no puede accederse á ello, porque dicho arbitrio es uno de los cinco gravámenes que de acuerdo con la doctrina sentada en los razonamientos anteriores, debe preceder necesariamente en su implantación al repartimiento general:

Considerando que las dificultades que según dice el Ayuntamiento reclamante ha encontrado para la implantación del arbitrio sobre las carnes, aparte de ser muy problemática, aun en el supuesto de que fueran ciertas, no podrían tomarse en consideración á los efectos de acceder á lo solicitado, toda vez que frente á una prescripción legal, clara y terminante, no puede prevalecer en modo alguno ninguna razón de hecho, cualquiera que sea su naturaleza, máxime cuando al colocar en último término el repartimiento general, al legislador no le guió, sin dula, otra idea que la de reprimir en lo posible el empleo de tales gravámenes, por las múltiples dificultades y reclamaciones que ocasionan en la práctica.

»Considerando, á mayor abundamiento, que de las razones con que se pretende fundamentar la instancia formulada por el Ayuntamiento de Caravaca no se deduce, á lo sumo, en el caso de que fueran ciertas las dificultades alegadas, sino que el ingreso que habría de producir el arbitrio sobre las carnes sería insuficiente, y esto no es motivo bastante



para conceder la autorizacion que la Corporacion municipal de referencia solicita, pues entonces es cuando tendr a exacta aplicacion el repartimiento general para cubrir la diferencia que pudiera existir entre el ingreso presupuestado por aquel gravamen y lo que hubiera producido,

»El Consejo de Estado opina que procede desestimar la instancia de referencia, y que, en su caso,  nicamente podr a utilizar el repartimiento general el Ayuntamiento de Caravaca para llevar   el la cantidad que se comprueba produce de menos el arbitrio sobre las carnes, no siendo precisa la formacion de Ordenanzas para establecer dicho repartimiento por establecer, tanto el articulo 14 de la ley, como el 117 del Reglamento, que se regir a por los preceptos de los articulos 136 y 138 de la ley Municipal y dem as disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernacion.»

Y conform ndose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver con car cter general como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo   V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde   V. I. muchos a os. Madrid 8 de Julio de 1912.—N. Reverter.—Se or Director general de Propiedades   Impuestos.

(Gaceta del 11 de Julio de 1912.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion p blica de Valladolid.

### CIRCULAR.

Los se ores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera ense anza de la provincia, se servir n remitir   la de mi presidencia, en el plazo improrrogable de *veinticuatro horas*, certificacion de todas las cantidades que los respectivos Ayuntamientos adeudan   los Maestros de instruccion p blica hasta el corriente a o. En igual forma y plazo los se ores Maestros me remitir n relacion exacta de cuanto se les adeude por los municipios de esta provincia.

Siendo urgent simo este ser vicio, prevengo   los interesados que, si al d a siguiente de recibirse en la respectiva localidad este «Boletin oficial», no cumplan con lo ordenado, sin excusa

ni pretexto alguno, impondr    los se ores Alcaldes el m ximo de la multa autorizada por la ley;   los Secretarios cincuenta pesetas de multa y   los Maestros otras cincuenta pesetas, con cuyas multas que sean todos conminados, sin perjuicio de enviar comisionados para recoger estos datos   su costa.

Valladolid 15 de Julio de 1912.—El Gobernador Presidente, *Manuel Ruiz Diaz*.—El Secretario, *Juan Jos  Hernandez*.

Num. 2.018.

## MONTES DE UTILIDAD P BLICA.

### S ptima Inspeccion general.

#### Distrito de Valladolid.

El d a 22 del mes actual y hora de las doce tendr  lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero   quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 3.766.660 metros<sup>3</sup> de ramera y 671 de le a gruesa, equivalentes   6.827 est reos, de corta olivacion, en el monte titulado «Sofuente y Valles», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de cuatro mil trescientas diez y siete pesetas y sesenta y cinco c ntimos; hall ndose   disposicion del p blico en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y econ micas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento

Valladolid 10 de Julio de 1912.—El Inspector general, *Gabriel L. Olivas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.017.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

### ANUNCIO.

Acordado por este Excelent simo Ayuntamiento celebrar nueva subasta para contratar el arriendo de los terrenos labrant os que comprende el «Coto de Rebollar» por un periodo de seis a os, que empezar    contarse en 1.  de Septiembre del corriente y terminar  en 31 de Agosto de 1918;   las doce del pr ximo d a 17 de Agosto y en una de las salas de la Casa Consistorial se verificar  dicha subasta, bajo las mismas condiciones que las anteriores, publicadas en el n mero del «Boletin oficial» correspondiente al d a 28 de Julio del pasado a o 1911 y tipo de dos mil quinientas pesetas anuales.

El expediente puede ser examinado en la Secretar a General de la Corporacion todos los d as

laborables durante las horas de oficina.

Valladolid 11 de Julio de 1912.—El Alcalde, *E. Gomez Diez*.

N m. 2.014.

### Pesquera de Duero.

Terminados los ap ndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el a o 1913, se hallan expuestos al p blico en la Secretar a de este Ayuntamiento por t rmino de ocho d as, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no ser n admitidas las que se presenten.

Pesquera de Duero 11 de Julio de 1912.—El Alcalde, *Rufo Perez*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia   instruccion.

N m. 2.012.

Bangsa Zugaraga, Martin, natural de Bego a (Bilbao), de estado soltero, profesion jornalero, de 44 a os, de estatura regular, pelo casta o, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno, viste pantalon   rayas de tela, chaqueta azul, alpargatas, bufanda amarilla y tiene una cicatriz en el parietal izquierdo, domiciliado  ltimamente en Valladolid, procesado por hurto; comparecer  en t rmino de diez d as, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid   fin de notificarle un auto de prision contra el mismo, dictado por S. E. la Audiencia provincial de Valladolid.

### Juzgados municipales.

Num. 2.022.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago   Don Deogracias Gallego de Gonzalo, de la cantidad de trescientas cuarenta y nueve pesetas quince c ntimos y costas que le adeuda D.  Francisca Murga Sevilla, de esta vecindad, por virtud de juicio verbal civil seguido contra la misma, se saca   tercera p blica subasta, sin sujecion   tipo seg n dispone el articulo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, la siguiente finca:

Una casa situada en la Cuesta la Maruquesa y su calle de Pe-

ninsular, n mero seis, de esta Ciudad; consta de planta baja, principal y solana y mide una superficie de ciento treinta y nueve metros con ochenta y seis dec metros, de los cuales cuarenta y ocho metros con ochenta y cinco dec metros corresponden al cuerpo de casa edificada, cuarenta y dos metros con setenta dec metros corresponden   un corral y cuarenta y tres metros con treinta y un dec metros   un pajar, y adem s cinco metros que corresponden   una cochineria; linda por la derecha seg n se entra en ella, con casa de Le on Sanchez, izquierda con otra de Lucio Pastor y accesorio con corrales de Pablo Hernandez, la cual ha sido tasada pericialmente en mil seiscientas posetas.

El acto del remate tendr  lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el d a dos de Agosto pr ximo y hora de las once, advirtiendo que para tener derecho   ser licitador habr  que consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes, haciendo constar que no existen t tulos de propiedad de dicha finca, observ ndose lo prevenido en la regla quinta del articulo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, por no estar inscrita en el Registro de la propiedad.

Valladolid ocho de Julio de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—P. S. M., *E. Mario Aparicio*.

147

## ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 2.020.

Carmona Rodriguez, Saturnino, hijo de F elix y de Baltasara, natural de Pobladura de Sotiedra, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion comerciante, de veintidos a os de edad, sin se as particulares conocidas, y domiciliado  ltimamente en Pobladura de Sotiedra, (Valladolid), procesado por haber faltado   concentracion   filas, comparecer  en el t rmino de treinta d as,   partir de la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante el Comandante Juez del Regimiento Infanteria de Le on, n mero treinta y ocho, D. Arturo Aza on Sanz, en esta Juzgado de instruccion, sito en el Cuartel de San Francisco de esta Plaza, piso segundo, bajo apercibimiento de que si no comparece ser  declarado rebelde, sigui ndole el perjuicio   que haya lugar.

Dado en Madrid   ocho de Julio de mil novecientos doce.—Arturo Aza on.

Imprenta del Hospicio provincial.